

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

Puerto Boyacá, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 387

DEMANDA: REGULACION DE VISITAS

RADICACIÓN: 2021-00200-00

DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA CABALLERO VEGA

DEMANDADO: ELKIN ARVEY FRANCO IBARRA

La demanda anteriormente referenciada fue inadmitida y, dentro del término concedido a la actora, esta allegó escrito subsanatorio anexando poder debidamente conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera subsanada la demanda ya que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; además en este caso no es exigible la conciliación extrajudicial sobre el asunto, como requisito de procedibilidad, ya que se solicita una medida provisional por lo tanto se puede acudir directamente a esta jurisdicción, por esta misma razón a la demandante no se exige el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, conjuntamente con la presentación de ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración a que este Juzgado es competente en atención al domicilio actual del menor, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos del caso.

En cuanto a la medida solicitada de regulación provisional de las visitas, se tiene que sobre este asunto la Comisaría de Familia se pronunció en audiencia celebrada el 09 de julio de 2017, por tanto, se requerirá al demandado con el fin de que mientras se decide este proceso, permita que la demandante visite a su hijo menor en la forma que lo dispuso la autoridad administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de REGULACION DE VISITAS del menor E.L. F.C., promovida por conducto de apoderado judicial por la señora Viviana Marcela Caballero Vega, en contra del señor Elkin Arvey Franco Ibarra.

2º. TRAMITAR este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3º. NOTIFICAR el presente auto al demandado Elkin Arvey Franco Ibarra; además, se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **DIEZ (10) DÍAS**. La notificación la realizará la parte demandante mediante mensaje enviado a la dirección electrónica de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que la misma se considerará surtida dos días después contados a partir de cuándo el iniciador acuse recibo o se pueda probar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

4º. . NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia.

5º. No se decreta la medida provisional de regulación de visitas mientras se toma la decisión definitiva, ya que estas fueron reglamentadas por la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá, en diligencia celebrada el 09 de junio de 2017. En su lugar se requiere al demandado para que acate lo allí dispuesto sobre este asunto

5º. RECONOCER personería al Dr. Máximo Enrique Rondón Naranjo, Abogado con T. P. No, 181.632 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y facultades conferidas en el respectivo poder.

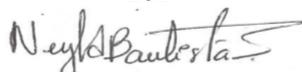
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica por Estado Electrónico
No. 0181 del 14 de diciembre de
2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaría